

Recurso 9/2026
Resolución 57/2026
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 30 de enero de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■ (en adelante la recurrente), contra la resolución de adjudicación del órgano de contratación, de 22 de diciembre de 2025, del contrato denominado «Servicio para la asistencia técnica en las pruebas lingüísticas y para la ejecución y gestión integral del programa de experiencias profesionales en la Unión Europea “Talentium Jaén”, convocatorias 2025, 2026, 2027. Lote 1», (expediente CO-2025/001090), convocado por la Diputación Provincial de Jaén, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 12 de agosto de 2025 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación del contrato citado en el encabezamiento mediante procedimiento abierto simplificado y tramitación ordinaria, con un valor estimado de 142.978,43 euros, poniéndose los pliegos a disposición de las personas interesadas ese mismo día a través del citado perfil.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

En lo que aquí concierne, mediante resolución de 22 de diciembre de 2025 el órgano de contratación excluye la oferta de la entidad ahora recurrente, acto que se contiene en la resolución de adjudicación del contrato. El citado acuerdo es publicado en el perfil de contratante el 23 de diciembre de 2025.

SEGUNDO. El 9 de enero de 2026 tuvo entrada en el registro de este Tribunal, a través del formulario de presentación electrónica de recursos y reclamaciones en materia de contratación pública, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente, contra el acuerdo de exclusión contenido en la citada resolución de adjudicación.



Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado previa reiteración fue recibido el día 15 de enero de 2026.

Por último, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles al resto de las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, no habiéndose recibido en el plazo establecido para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Acto recurrible.

En el presente supuesto, el recurso se interpone contra la exclusión de la oferta contenida en el acto de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

TERCERO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora, cuya oferta ha sido excluida del procedimiento de licitación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del recurso. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

Como se ha indicado, impugna el acuerdo de exclusión contenido en la resolución de adjudicación. Manifiesta que, durante la tramitación del procedimiento, su oferta fue detectada en presunción de anormalidad de acuerdo con los parámetros establecidos en los pliegos. Indica que aportó la documentación solicitada *«mediante memoria explicativa, detallando de forma razonada la estructura de costes de personal, materiales e instalaciones»*.

Sobre lo anterior indica que el órgano de contratación sin realizar requerimiento adicional acordó la exclusión de su proposición, por considerar insuficiente la justificación presentada. A su juicio, del contenido del artículo 149.4



de la LCSP se extrae que cuando la justificación de la viabilidad de una proposición plantee dudas que procedería solicitar aclaraciones antes de proceder a la exclusión.

A su juicio, el acto impugnado adolece de falta de motivación suficiente dado que: *«La resolución impugnada se limita a asumir las conclusiones del informe técnico sin rebatir de forma concreta los cálculos aportados ni explicar por qué los costes desglosados resultarían inviables. Esta falta de motivación real vulnera el artículo 35 de la Ley 39/2015 y el principio de interdicción de la arbitrariedad».*

Afirma: *«El informe técnico reprocha la ausencia de nóminas, TC2, convenio colectivo o facturas. Sin embargo, el requerimiento de justificación no exigía expresamente la aportación de dicha documentación, por lo que no resulta conforme a Derecho excluir a la recurrente por no aportar documentos que nunca fueron solicitados, causándole indefensión material».*

Argumenta sobre la irrelevancia jurídica de un supuesto error aritmético indicando que: *«La diferencia de 0,75 € detectada entre un cálculo interno y el precio unitario ofertado constituye, en su caso, un ajuste aritmético marginal (aproximadamente un 1,5 %), que no afecta a la viabilidad económica de la oferta. Conforme a la doctrina administrativa, discrepancias aritméticas menores no pueden justificar una exclusión automática sin previo requerimiento de aclaración».*

Solicita que se anule la resolución impugnada y que se ordene la retroacción del procedimiento para una nueva valoración de la viabilidad de su proposición con, en su caso, requerimiento de documentación aclaratoria.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Se opone en los términos recogidos en el informe al recurso interpuesto. Indica que el 14 de octubre de 2025, la entidad ahora recurrente interpuso previo recurso potestativo de reposición, manifiesta que el mismo fue desestimado por el órgano de contratación mediante Resolución nº12544, de 30 de octubre de 2025.

Con relación a la afirmación de la recurrente relativa a que presentó oferta económica para el lote 1 por un importe de 9.950 euros (iva exento), alega que dicha manifestación no es correcta dado que la entidad no ofertó un importe global ya que el modelo solo requería consignar el coste individual por prueba realizada y el número de candidatos correspondientes a dicha oferta.

Con relación al procedimiento, alega que se le concedió a la recurrente un plazo suficiente para que aportara la justificación, que la misma fue analizada, y que se determinó que no acreditaba de manera satisfactoria los costes propuestos. Resultando que la misma es insuficiente para desvirtuar la presunción de anormalidad. A su juicio, de la documentación aportada no se acreditaba de forma suficiente la viabilidad de la propuesta, motivo por el que no era necesario realizar un nuevo requerimiento.

Con relación a la motivación indica que el acuerdo de exclusión se apoya en los argumentos del informe técnico de viabilidad realizado por los servicios del órgano de contratación (en adelante el informe de viabilidad). Además, alude al recurso potestativo de reposición indicando que en la resolución por la que se resuelve el mismo se incluye una motivación detallada. A su juicio no puede apreciarse falta de motivación.

Con relación a la falta de un requerimiento adicional para poder aportar documentación al que alude la recurrente, el órgano de contratación manifiesta que la recurrente aportó únicamente desgloses de costes sin incluir documentación adicional que acreditara de manera objetiva la viabilidad económica de su proposición.



Indica, que no se le ha requerido documentación adicional porque no se acreditó de forma suficiente la viabilidad de la propuesta, lo que legitima la exclusión.

Manifiesta que la recurrente se refiere a la irrelevancia de un supuesto error material en su proposición, de 0,75 euros, sobre esta cuestión el órgano de contratación indica que la exclusión se fundamenta en la falta de acreditación de la viabilidad y que la referencia a la indicada cantidad se realiza por la contradicción entre el importe de la oferta y lo incluido por la recurrente en su justificación.

Como se ha indicado, el órgano de contratación alude al contenido de la resolución por la que desestima el recurso potestativo de reposición interpuesto previamente por la recurrente, en la que se contendría una motivación más detallada sobre la insuficiente justificación de la viabilidad de su proposición, en concreto alude a las siguientes manifestaciones contenidas en la citada resolución:

1. Discrepancia entre el precio ofertado y cálculo del informe: Del examen del documento se observa una diferencia de 0,75 euros entre el precio unitario ofertado y el precio unitario resultante de los cálculos del informe.
2. El informe detalla hipótesis operativas basadas en un número máximo de 200 aspirantes (100 por anualidad), en lugar de ajustarse a la oferta económica real presentada.
3. Capacidad de las instalaciones: no detalla el número, ni capacidad y tampoco acredita documentalmente el espacio de las mismas.
4. Inconsistencias de costes y desgloses de horas: incoherencias entre el desglose de costes por bloques y horas en las hipótesis operativas y los costes anuales declarados, sin que se justifique la correlación entre ambos.
5. Falta de detalle en tareas de administración y dirección: se describen de forma genérica, sin detallar.
6. Falta de justificación de tarifas y precios: no se indica el origen de las tarifas de personal, materiales o herramientas, ni los convenios aplicables, proveedores o referencias objetivas que sustenten las cuantías empleadas.

En lo relativo a la alegación de la recurrente respecto a que se habría conculcado el principio de igualdad de trato y al hecho de que no se ha valorado adecuadamente su experiencia previa, indica el órgano de contratación que no hay evidencias de ello, por otro lado, sobre la cuestión relativa a la experiencia previa manifiesta -que como se indica en la resolución del recurso potestativo de reposición- que aunque la misma es relevante, no exime de justificar otras condiciones exigidas, como la capacidad para atender el número de estudiantes previstos, conforme a la oferta presentada y a los requisitos establecidos en los pliegos.

A juicio del órgano de contratación, no puede considerarse que la exclusión sea desproporcionada ni que se haya vulnerado el principio de igualdad de trato. Manifiesta que la exclusión se fundamenta en la insuficiencia de la documentación presentada y no en una valoración subjetiva de la experiencia o de los medios disponibles, la actuación se ajusta, manifiesta, a los principios de igualdad, transparencia y proporcionalidad recogidos en la LCSP.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

1. Previa. Sobre la resolución por el órgano de contratación del por éste calificado recurso potestativo de reposición.

Como consideración preliminar procede realizar un pronunciamiento sobre el calificado recurso potestativo de reposición presentado por la recurrente y que fue resuelto por el órgano de contratación de forma previa al recurso que ahora se analiza.



En este sentido, el 14 de octubre de 2025, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación solicitud genérica en la que la recurrente viene a manifestar su desacuerdo con la exclusión y solicita que se dé por presentada documentación adicional para la subsanación de la inicialmente aportada para justificar la viabilidad de su proposición (página 384 del expediente recibido en este Tribunal).

El 28 de octubre de 2025, se emite por parte de los servicios técnicos del órgano de contratación informe relativo al escrito presentado por la entidad recurrente, en el mismo se manifiesta que la entidad habría presentado «*un recurso frente a su exclusión*», en el citado informe se contienen unos argumentos similares a los anteriormente reproducidos en las alegaciones del órgano de contratación y la consideración de extemporánea de la documentación presentada junto al escrito de recurso, proponiendo su desestimación.

Consta en el expediente remitido por el órgano de contratación, Resolución del órgano de contratación, de 30 de octubre de 2025, en la que se resuelve el recurso potestativo de reposición presentado por la entidad ahora recurrente contra su exclusión del procedimiento de licitación. Contiene la motivación del informe técnico de 28 de octubre de 2025, acordando su desestimación.

Pues bien, sobre esta actuación del órgano de contratación se debe comenzar manifestando que de la documentación remitida no se extrae que la solicitud presentada por la recurrente ante el órgano de contratación, el 14 de octubre de 2025, fuera calificada por la misma como un recurso potestativo de reposición, de lo que parece desprenderse que la consideración del mismo como recurso potestativo de reposición es consecuencia de una recalificación incorrecta efectuada por el órgano de contratación.

En este sentido, debemos recordar que nos encontramos ante una licitación sujeta a recurso especial tanto por el objeto del contrato como por la naturaleza de la entidad convocante. Asimismo, el propio órgano de contratación manifiesta que el acto recurrido es la exclusión. Siendo esto así, si el órgano de contratación consideró que el escrito presentado era un escrito de recurso, solo cabía considerar que nos encontramos ante un recurso especial en materia de contratación y en ningún caso ante un recurso potestativo de reposición. Así lo establece claramente el artículo 44.5. de la LCSP que indica: «*Contra las actuaciones mencionadas en el presente artículo como susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso especial, no procederá la interposición de recursos administrativos ordinarios*».

Por tanto, la actuación de recalificación efectuada por el órgano de contratación en virtud del artículo 115.2. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas «*El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter*» solo pudo conllevar, que se trataba de un recurso especial en materia de contratación y remitirlo junto con el expediente al órgano competente para su tramitación y resolución.

En cualquier caso y sin entrar en otro tipo de consideraciones sobre esta cuestión, la interposición de nuevo recurso especial en materia de contratación por parte de la misma recurrente en la que materialmente se impugna la misma decisión del órgano de contratación ha conllevado que finalmente no se le haya ocasionado indefensión material a la entidad, que ha tenido la oportunidad de presentar ante este Tribunal su escrito de impugnación y que el mismo haya podido ser analizado por el Órgano competente para ello.

2. Sobre el fondo del recurso interpuesto.

Vistas las alegaciones de las partes procede entrar a analizar la cuestión controvertida que se centra en el acuerdo del órgano de contratación por el que se excluye la proposición de la recurrente al no acreditar la viabilidad de su proposición.



En este sentido, previamente, se van a reproducir las actuaciones realizadas durante el procedimiento de licitación con interés en la resolución del recurso.

Consta en el expediente, requerimiento -mediante anuncio en el perfil de contratante- de justificación de la viabilidad de la proposición de la recurrente, en el que se le concede tres días hábiles para que aporte documentación de conformidad con el artículo 149.4 de la LCSP, cuyo contenido se reproduce, y se indica concretamente que se aporte lo siguiente:

«-Un desglose detallado de los costes de personal docente.

-Justificación costes de los materiales didácticos o herramientas que se utilizarán o elaborarán para la prestación del servicio.

-Justificación del coste de las instalaciones donde se prestará el servicio.

-Justificación de posibles subvenciones, ayudas o convenios vigentes que afecten a los costes del servicio.

-Cualquier otra documentación que acredite la solvencia técnica, económica y la viabilidad de la oferta presentada».

Concluye el requerimiento: *«Pudiendo solicitar a las empresas cualquier aclaración de la documentación presentada».*

La recurrente presentó la documentación justificativa en la que, en síntesis, se indica un importe esperado de la ejecución del contrato que se concreta en el resultado de multiplicar el coste de 49,75 euros por el número de aspirantes, 200, de la que se obtiene un total de 9.950 euros. La entidad calcula sus costes partiendo de la citada cantidad que espera obtener con la ejecución del contrato, resultando un total de 8.653,39 euros con un beneficio industrial esperado de 1.296,61 euros que supone aproximadamente un 13,03 %.

El 6 de octubre de 2025, los servicios técnicos del órgano de contratación emiten el informe de viabilidad a la vista de la documentación justificativa presentada, llegando a la conclusión de que la misma es insuficiente, fundamentada, en síntesis, en la falta de documentación justificativa y de desglose de las aseveraciones y cantidades manifestadas en la documentación presentada. Asimismo, se indica que de la documentación presentada no se puede verificar la solvencia técnica, económica y la viabilidad de la proposición presentada.

El 8 de octubre tuvo lugar sesión de la mesa de contratación, en la que se examina y acepta el informe técnico de viabilidad. Finalmente, el órgano de contratación mediante resolución de adjudicación de 22 de diciembre de 2025, acuerda la exclusión de la recurrente por no haber acreditado la viabilidad de su proposición, siendo este el acto materialmente impugnado.

Como se ha indicado, la recurrente manifiesta que su oferta fue excluida sin que se le concediera un plazo para que pudiera presentar documentación complementaria. Alega que se le ha causado indefensión al excluir su proposición aludiendo a la falta de una documentación *«nóminas, TC2, convenio colectivo o facturas»* que no le fueron solicitadas.

Argumenta que una causa de exclusión es un error aritmético de 0,75 euros entre el importe de su proposición económica -49 euros- y el dato que se utiliza en su documentación justificativa -49,75 euros- para realizar los cálculos sobre la justificación de la viabilidad de su proposición, indicando que dicha diferencia es irrelevante y que no pone en peligro la viabilidad de su proposición.

Manifiesta que la motivación de la resolución de adjudicación es insuficiente.



El órgano de contratación considera que no era necesario exigir documentación complementaria, que la resolución de exclusión se encuentra suficientemente motivada, que la misma no se fundamentó en el citado error aritmético de 0,75 euros sino en la insuficiente justificación. Que además en la resolución que resuelve el recurso potestativo de reposición que presentó la recurrente previamente existe una exhaustiva motivación - anteriormente reproducida- para concluir que la actuación del órgano de contratación se ajusta a lo exigido en la LCSP.

Pues bien, con relación a la alegación de la recurrente sobre que se la excluyó del procedimiento por la ausencia de una documentación que no fue previamente solicitada por la mesa de contratación, se observa que en el requerimiento además del contenido genérico del artículo 149.4 de la LCSP, se le requiere a la recurrente que presente un desglose detallado de los costes de personal docente y justificación de los costes de materiales, instalaciones y posibles subvenciones y ayudas. Por otro lado, atendiendo al informe de viabilidad, la exclusión está fundamentada en la falta de justificación documental de los gastos de personal, de los costes de materiales y herramientas, de los costes de instalaciones, y a la falta de mención de subvenciones o ayudas y a que la información proporcionada es insuficiente para evaluar la capacidad técnica y económica.

Sobre lo anterior, este Tribunal concluye que la motivación de la falta de viabilidad de la proposición de la recurrente se fundamenta en la ausencia de documentación justificativa que no fue expresamente solicitada. Es decir, en el requerimiento se indica que se justifiquen los gastos y que se desglosen, pero no se indica claramente que además dicha justificación se debía apoyar en documentación probatoria. Por tanto, y como a continuación se argumentará, nada impedía que la mesa de contratación hubiera dado a la recurrente la posibilidad de completar su justificación, más en el presente supuesto en el que la inviabilidad de la proposición se fundamenta básicamente en la falta de aportación de documentación que no fue expresamente solicitada en el correspondiente requerimiento.

En este sentido, procede invocar la doctrina en relación con los requerimientos genéricos, incompletos o imprecisos efectuados por el órgano de contratación para justificar la presunción de anormalidad de una oferta, sobre los que este Tribunal se ha pronunciado entre las primeras con la LCSP en la Resolución 213/2020, de 18 junio, en la que exponía en su fundamento séptimo lo siguiente:

«(...) La recurrente alega que el requerimiento transcribía literalmente los valores a los que se refiere el artículo 149.4 de la LCSP, y que no se le pidió que desglosara económicamente su oferta.

Pues bien, en este apartado el artículo 149 de la nueva LCSP ha introducido, en lo que ahora interesa, tres novedades frente a la redacción del artículo 152 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. La primera es que el requerimiento tiene por objetivo que el licitador justifique y desglose razonada y detalladamente el bajo nivel de precios o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos. La segunda es la necesidad de que la petición de información se formule con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta. Y la tercera novedad es que se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta, entre otros supuestos, sea incompleta.

El requerimiento de justificación de fecha 10 de octubre de 2019 dirigido a la entidad recurrente, tras señalar que se ha identificado que su oferta se encuentra incurso en presunción de anormalidad, se formuló en los siguientes términos: (...).



Pues bien, la primera consideración que cabe hacer es que el requerimiento fue formulado en términos prácticamente similares a los que establece el precepto. Esto se observa al menos en dos aspectos. En primer lugar, salvo el valor relativo a la letra a), Documentación justificativa de la proximidad de la sede y estructura operativa, los otros valores del requerimiento reproducen los recogidos en la norma en iguales términos, haciendo referencia además a contratos de suministros y de obras, cuando estamos ante un contrato de servicios. Y en segundo lugar, cuando el requerimiento señala que “justifique y desglose razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios o de costes o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta”. Esta frase, que reproduce lo dispuesto en este apartado 4 del artículo 149, debería haberse adaptado a las circunstancias concretas del presente contrato. Es decir, no cabe hablar de cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, ya que conforme al pliego que rige la presente licitación, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo IX del PCAP, “Parámetros objetivos para considerar una oferta anormalmente baja” las reglas para determinar cuándo una proposición se considera incurso en presunción de anormalidad se refieren, en función del número de licitadores que concurren en el presente caso, a parámetros de unidades porcentuales por referencia a la media de las ofertas presentadas, es decir, que el punto de partida es el precio ofertado.

(...).

Si bien en principio podría entenderse incluido en el enunciado de la solicitud de información la necesidad de desglosar la oferta, pues es lo que permitiría apreciar su viabilidad, no obstante, hubiera sido deseable que, en aras a la debida claridad que establece el artículo 149.4, se hubiera exigido de forma expresa.

En este sentido, como sostiene la Resolución 1079/2018, de 23 de noviembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales: “En todo caso, la suficiencia de la información ofrecida por el licitador debe analizarse a la vista de lo solicitado en el requerimiento por el órgano de contratación, de tal modo que si este considera imprescindible que se justifique un determinado aspecto de la oferta necesariamente lo ha de indicar en su requerimiento (cfr.: Resolución 180/2017); por ello, la falta de concreción del requerimiento supone que, “a priori”, puedan admitirse las explicaciones que se refieran a cualquier extremo de la oferta dirigidas a justificar su capacidad para ejecutar el contrato (cfr.. Resolución 997/2016)”.

(...).

Pues bien, teniendo en cuenta el motivo alegado en el recurso, los términos genéricos del requerimiento de información, el informe en gran parte favorable a la justificación, el principio de proporcionalidad y la necesidad de una motivación reforzada en el sentido expuesto para excluir una oferta que es la económicamente más ventajosa, debiera haberse concedido a la recurrente la oportunidad de completar la información, al considerarla el órgano de contratación tan determinante y no haberla solicitado expresamente en el requerimiento, por lo que procede estimar el recurso.».

El órgano de contratación en su informe al recurso manifiesta que la motivación de la exclusión de la proposición de la recurrente se encuentra también en la resolución del recurso potestativo de reposición interpuesto previamente por la recurrente. Sin perjuicio de las manifestaciones ya realizadas sobre dicha resolución, procede indicar que en el contenido de la misma tampoco se llega a la conclusión de que la proposición de la recurrente no sea realizable a la vista de la proposición económica presentada, alude a errores, por ejemplo la cuestión de la diferencia de 0,75 euros anteriormente mencionada y que será objeto de análisis con posterioridad, y a supuestos errores e incoherencias sobre los que no se determina el impacto económico que supusieran la inviabilidad de la proposición de la recurrente y, fundamentalmente, a la ausencia de información o documentación que no fue concretamente solicitada en el requerimiento de justificación.

Sobre la posibilidad de conceder a los licitadores la ocasión de presentar justificaciones adicionales, precisamente ante la circunstancia de requerimientos que adolezcan de falta de concreción, se han manifestado tanto este Tribunal como el resto de órganos de resolución del recurso especial en materia de contratación. Esta



cuestión se trata en la Resolución 300/2025, de 30 de mayo, de este Órgano aludiendo a su doctrina anterior mantenida entre otras en la Resolución 416/2024, de 27 de septiembre, en la que se manifestaba lo siguiente:

«(...)En este sentido, ha de tenerse en cuenta que estamos ante la proposición económicamente más ventajosa, por lo que si el impedimento para aceptar la oferta, inicialmente incurso en baja anormal, es en gran medida que la misma en determinados aspectos no está justificada, acreditada o desglosada en los términos que el órgano de contratación considera necesarios, o que no se había tomado como base para su justificación el presupuesto de la licitación, o que determinada partida se consideraba fundamental para el correcto funcionamiento empresarial, o que alguna de ellas presentaban una considerable bajada, por el principio de proporcionalidad, y antes de proceder a su rechazo sería necesario haber solicitado aclaración de la misma, con el objeto de justificar, acreditar o desglosar los extremos que se consideren necesarios, sin que la licitadora pueda modificar su oferta, únicamente para aclarar, acreditar o justificar aquellas cuestiones que sean necesarias.

(...)

Así las cosas, teniendo en cuenta lo alegado en el recurso, los términos genéricos del requerimiento de información, la motivación en gran medida formal del informe de viabilidad de 18 de julio, el principio de proporcionalidad y la necesidad en los supuestos de rechazo de ofertas presuntamente anormales de una motivación más exhaustiva que en los supuestos de aceptación de las mismas, de forma que se desmonten las justificaciones aportadas por la entidad licitadora, para excluir una oferta que es la económicamente más ventajosa, debiera haberse concedido a la entidad ahora recurrente la oportunidad de aclarar y/o completar la información, sin que ello suponga modificar la oferta, al considerarla la mesa o el órgano de contratación tan determinante y no haberla solicitado expresamente en el requerimiento.

En sentido similar se ha pronunciado este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones 213/2020, de 18 de junio, 331/2020, de 8 de octubre, 352/2022, de 30 de junio, 449/2022, 15 de septiembre, 491/2022, de 14 de octubre, 318/2023, de 6 de junio, 531/2023, de 27 de octubre y 287/2024, de 19 de julio, entre las más recientes. Así como, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en sus Resoluciones, 1079/2018, de 23 de noviembre y 76/2022, de 20 de enero. (...)».

Pues bien, sobre el análisis a realizar por la mesa de contratación con relación a la justificación de la viabilidad de las proposiciones -motivación-, este Órgano se ha manifestado en diversas ocasiones. Así por ejemplo en nuestra Resolución 398/2025, de 9 de julio, argumentamos: *«en cuanto a la justificación de la viabilidad de una oferta, incurso inicialmente en presunción de anormalidad, este Tribunal ha señalado en varias ocasiones, entre otras en sus Resoluciones 100/2021 de 18 de marzo, 185/2021 de 13 de mayo, 258/2024 de 28 de junio y 316 de 2 de agosto, que las condiciones y características individuales de cada una de las entidades licitadoras son las que podrían justificar la viabilidad de sus ofertas, con independencia de que puedan coincidir o no con las de otras empresas participantes o no en la licitación que se examine, de tal forma que la verificación solo debe limitarse a la viabilidad o posibilidad de cumplimiento del contrato desde la perspectiva de la oferta de cada licitadora, no en comparación con el resto, esto es, si es viable que la licitadora ofertante, y no otra u otras, la ejecute, de ahí que cobren especial importancia las condiciones de la propia empresa licitadora.*

En quinto lugar, igualmente, en lo que aquí interesa y en relación a la justificación de la viabilidad de una oferta y al hilo de lo expuesto en el párrafo anterior, este Órgano, entre otras, en sus Resoluciones 5/2021 de 14 de enero y 201/2021 de 20 de mayo, y más recientemente en la 541/2024 de 20 de noviembre, ha afirmado que la existencia o no de elementos o circunstancias diferenciadoras con el resto de las entidades licitadoras pudiese ser un indicio, pero nunca una circunstancia determinante para la aceptación o rechazo de la viabilidad de una oferta incurso en presunción de anormalidad. Asimismo, entre otras, en sus Resoluciones 318/2024 y 319/2024 de 6 de agosto, este Tribunal ha señalado que la mera alegación de la condición de prestadora del servicio en anteriores licitaciones no es circunstancia determinante del rechazo o aceptación de la oferta, incurso en presunción de anormalidad».

En definitiva, en lo que aquí interesa, conforme a la doctrina expuesta, en los supuestos en los que el órgano de contratación considere que la justificación de la oferta inicialmente incurso en baja anormal o desproporcionada



no se considera suficiente, como es el caso que nos ocupa, la motivación del informe ha de contar con un grado de detalle suficiente para desmontar las justificaciones aportadas por la entidad licitadora. Es decir, en el presente supuesto este Tribunal advierte que la motivación se centra en la falta de justificación con documentación que pruebe los importes recogidos en la justificación -sin ser específicamente solicitados-, cuando el objeto del análisis debe centrarse en si es posible, o no, ejecutar el servicio objeto de la contratación teniendo en cuenta la globalidad de la oferta presentada. La motivación reforzada de la inviabilidad de una determinada proposición debe desacreditar las justificaciones de forma que se demuestre que no resulta posible la ejecución del objeto del contrato en los términos ofertados por el licitador atendiendo a la oferta en su conjunto.

Este Tribunal en muchas ocasiones, entre otras en sus Resoluciones 215/2021, de 27 de mayo y 416/2021, de 28 de octubre, en la línea de lo ya anteriormente expuesto sostiene que *«en las ofertas inicialmente incursas en baja anormal, la verificación por parte del órgano de contratación solo debe limitarse a la viabilidad o posibilidad de cumplimiento del contrato desde la perspectiva de la oferta de cada entidad licitadora; en este sentido, la normativa sobre justificación de ofertas presuntamente anormales o desproporcionadas no impone de forma absoluta la necesidad de valorar la coherencia económica de la oferta en sí misma considerada, sino si es viable que la entidad licitadora ofertante la ejecute, de ahí que cobren especial importancia las condiciones de la propia licitadora. No cabe, por tanto, al menos como principio, extender ese análisis de viabilidad de la oferta a aquellas partidas de la misma que quedan al arbitrio de la empresa licitadora, como ocurre con los gastos generales o el beneficio industrial, quien las puede incluir en el porcentaje que estime pertinente, sin que los pliegos, ni las reglas de contratación establezcan fórmulas o porcentajes para la determinación o inclusión de tales partidas económicas (v.g. Resoluciones de este Tribunal, entre otras, 28/2016, 11 de febrero, 294/2016, de 18 de noviembre, 328/2016, de 22 de diciembre y 26/2017, de 3 de febrero, así como el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en su Resolución 1157/2015, de 18 de diciembre).».*

En lo relativo al manifestado error aritmético de 0,75 euros, entre la proposición de la recurrente realizada y la justificación de la viabilidad presentada, procede indicar que no es posible para el licitador modificar la oferta inicialmente presentada, por lo que en cualquier caso a efectos de la justificación de la oferta se debe estar al precio indicado en su proposición, 49 euros.

Con relación a los efectos del error material, y a la hora de interpretar sus efectos, se debe tener en cuenta que en el análisis de la viabilidad de las proposiciones, incluso aunque el licitador no lo manifieste expresamente, existe la posibilidad de compensación entre partidas, cuestión de especial relevancia en el presente supuesto en el que la propia entidad manifiesta en la documentación justificativa de la viabilidad de la proposición y en el recurso, que dispone para ejecutar el contrato de un margen de beneficio del 13,03%. Así, en cuanto a la posibilidad de compensación entre distintas partidas de costes en la justificación de la viabilidad de una oferta en presunción de anormalidad, en el fundamento de derecho octavo de la Resolución 555/2023, este Tribunal manifestó lo siguiente: *«(...) Por los mismos motivos expuestos, ha de darse la razón a la recurrente cuando afirma que los déficits de determinadas partidas de costes podrían ser compensadas con el beneficio industrial. En efecto, este Tribunal en una de sus resoluciones más recientes, en concreto en la Resolución 467/2023, de 22 de septiembre, ha puesto de manifiesto que el beneficio industrial es una partida que depende exclusivamente de la voluntad de la entidad licitadora, por lo que dicho beneficio podría asumir en parte o en su totalidad el déficit que se genere en otras partidas de costes de la prestación (v.g., entre las más recientes, Resoluciones de este Tribunal 371/2022, de 6 de julio, 22/2023 y 24/2023 de 13 de enero y 50/2023 a 54/2023, de 23 de enero, y del Tribunal Administrativo Central del Recursos Contractuales, entre otras, en su Resolución 1966/2021, de 29 de diciembre). En este sentido, en términos generales, si la licitadora ha omitido en la justificación de la viabilidad de su oferta determinados costes, a criterio del órgano de contratación, o los ha calculado en cuantía insuficiente, o no han sido debidamente acreditados, dichos costes deben disminuir el beneficio industrial estimado en su justificación, en cuanto ello sea*



posible, sin necesidad de que la entidad licitadora deba hacer una mención expresa sobre esta cuestión (Resoluciones de este Tribunal 22/2023 y 24/2023, de 13 de enero y 467/2023, de 22 de septiembre)».

Por otro lado, con relación a la alegación de la recurrente en la que pone de manifiesto que no se ha tenido en cuenta su experiencia previa a la hora de valorar la viabilidad de su proposición, este Tribunal tiene una consolidada doctrina al respecto, entre otras, en sus Resoluciones 5/2021 de 14 de enero, 201/2021 de 20 de mayo, 541/2024 de 20 de noviembre y más recientemente en la 398/2025 de 9 de julio, en las que ha afirmado que la existencia o no de elementos o circunstancias diferenciadoras con el resto de las entidades licitadoras pudiese ser un indicio, pero nunca una circunstancia determinante para la aceptación o rechazo de la viabilidad de una oferta incurso en presunción de anormalidad. Asimismo, entre otras, en sus Resoluciones 318/2024 y 319/2024 de 6 de agosto y 398/2025 de 9 de julio, este Tribunal ha señalado que la mera alegación de la condición de prestadora del servicio en anteriores licitaciones no es circunstancia determinante del rechazo o aceptación de la oferta, incurso en presunción de anormalidad.

Tampoco la invocación de otras licitaciones aunque fuese como persona contratista de la anterior a la que ahora se licita puede ser relevante, como elemento determinante de la justificación de la anormalidad de una oferta, pues cada licitación es independiente de las demás, desconociéndose además las circunstancias y alcance concreto de cada una de ellas o los factores tenidos en cuenta para regular el régimen de cada una de las prestaciones, no bastando, pues, invocar la identidad sustancial de todas ellas, o de alguna o algunas en concreto, dado el carácter autónomo e independiente de los procedimientos de contratación respecto de otros anteriores, coetáneos o posteriores, aun cuando coincidan en objeto y sujeto, en el sentido de que las actuaciones seguidas y las vicisitudes acaecidas en los mismos no pueden influir en otras licitaciones presentes o futuras que se rigen por sus propios pliegos y demás documentos contractuales. Debiendo ser esta alegación desestimada.

Por todo lo anterior, a la vista de las consideraciones realizadas en este fundamento de derecho y teniendo en cuenta el *petitum* de la recurrente, procede estimar parcialmente el recurso interpuesto.

3. Consideraciones generales sobre el análisis a realizar por la mesa o el órgano de contratación de la documentación justificativa de la viabilidad de una proposición incurso en valores anormalmente bajos, atendiendo a los parámetros establecidos en los pliegos.

Con relación al principio de inalterabilidad de la oferta, este Tribunal quiere poner de manifiesto lo analizado en la Resolución 586/2022, de 2 de diciembre, que en lo que aquí concierne, en la consideración tercera de su fundamento de derecho sexto indicaba lo siguiente:

«Tercera. Sobre la inalterabilidad de la oferta incluida su justificación en su caso.

Conforme al principio de inalterabilidad de la oferta, una vez formulada la misma, no resulta atendible cualquier planteamiento que de modo directo o indirecto suponga su alteración y, por ende, su acomodación para conseguir la adjudicación del contrato. Dicho principio es acorde a la normativa contractual, pues, de aceptarse subsanaciones, correcciones o aclaraciones que fueran más allá de errores que afecten a defectos u omisiones de carácter fáctico, se estaría aceptando implícitamente la posibilidad de que las proposiciones fueran modificadas de forma sustancial después de haber sido formuladas, presentadas y justificadas en su caso, siendo tal posibilidad radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia, consagrados en los artículos 1 y 137 de la LCSP.



En este sentido, se ha pronunciado este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones 106/2017, de 19 de mayo, 263/2017, de 5 de diciembre, 322/2020, de 1 de octubre y 455/2022, 15 de septiembre, así como el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras muchas, en sus Resoluciones 319/2014, de 25 de abril, 612/2016, de 22 de julio y 610/2021, de 21 de mayo y, entre otros, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad de Madrid, en sus Resoluciones 89/2019, de 28 de febrero y 282/2021, de 18 de junio, entre otras.

Así las cosas, una entidad licitadora razonablemente informada y normalmente diligente, cuando pretende presentarse a una licitación lo conveniente, sensato y prudente es realizar un proceso más o menos complejo para elaborar y confeccionar su oferta de la forma más competitiva posible, debiendo realizar un estudio lo más preciso que pueda de cuáles son los costes en los que incurriría con la ejecución del contrato al que pretende presentarse, esbozando los mismos en directos, que serían aquellos en los que puede incurrir una empresa y que, de manera inequívoca, se usan para la realización y producción de los productos o servicios, entre los que cobran enorme importancia los de mano de obra sobre todo en la ejecución de los servicios, e indirectos, que serían los que, siendo necesarios, no son directamente imputables a la producción de un bien o servicio en particular, tales como alquiler de edificios y coste de instalaciones temporales, entre otros.

Asimismo, a los costes directos e indirectos han de añadirse los gastos generales de estructura, que serían los originados por el mero hecho de tener una actividad en funcionamiento y engloba los gastos necesarios para no cesar la actividad, pero que no están directamente relacionados con los productos o servicios que se ofrecen y por lo tanto no aumentan los beneficios de la empresa, por ejemplo, los costes del gas, electricidad y limpieza, entre otros. El Informe 40/19 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado los define como aquéllos que no tienen la consideración de coste del servicio, por cuanto no dependen directamente de la prestación de éste, sino que constituyen realmente costes derivados de la actividad general de la empresa, y que pueden responder a conceptos más o menos habituales y normalizados en el mercado. Dichos costes generales de estructura dependen fundamentalmente del tipo de actividad y de la estructura organizativa de la empresa, por lo que es un coste relativamente conocido por cada empresa. Por último, el beneficio industrial es la parte del precio que se corresponde con el beneficio de la persona empresaria o contratista, siendo su importe el que la empresa estime pertinente.

En definitiva, una vez elaborada y confeccionada la oferta por la entidad licitadora en el supuesto que la misma haya que justificarla, al haber incurrido inicialmente en presunción de anormalidad, simplemente dicha entidad licitadora ha de reproducir el proceso que realizó al formular su oferta, de tal suerte que no tiene más que documentar, si no lo hizo al confeccionarla, el proceso seguido para su elaboración.

Así las cosas, por el principio de inalterabilidad de la oferta, una vez formulada la misma, incluida la justificación de su viabilidad en su caso, no resulta atendible cualquier planteamiento que de modo directo o indirecto suponga su alteración y, por ende, su acomodación para conseguir la adjudicación del contrato. Ello supone que en los supuestos de justificación de una oferta inicialmente incurso en baja anormal, como ocurre en el supuesto que se examina, no es posible alterar la oferta inicialmente formulada ni, por ende, la justificación presentada de haber sido preciso formular una aclaración de la misma en todo o en parte, y ello aunque el importe total sea el mismo. En este sentido, cualquier modificación o alteración de las ofertas presentadas, incluidos los supuestos de justificación de su viabilidad, iría en contra del principio de igualdad de trato, dado que la regla sin excepción es que no cabe modificar la oferta una vez formulada (v.g. Resolución 4/2021, de 14 de enero, 377/2021, de 8 de octubre y 567/2021, de 23 de diciembre, entre otras muchas).».

Igualmente, en relación con las ofertas en presunción de anormalidad, y en concreto sobre la motivación del informe de viabilidad emitido por los servicios técnicos del órgano de contratación, este Tribunal tiene una



consolidada doctrina. Entre otras, en la consideración tercera del fundamento de derecho séptimo de su Resolución 531/2023, de 27 de octubre, se indicaba en lo que aquí concierne lo siguiente:

«(...) en cuanto a la documentación justificativa de la oferta inicialmente incurra en baja anormal o desproporcionada y a los informes técnicos sobre viabilidad de las mismas, con base en el artículo 149 de la LCSP, de aplicación al presente caso, este Tribunal se ha manifestado en varias ocasiones sobre la necesidad de que en los supuestos en los que el órgano de contratación considere que no se justifica adecuadamente la oferta, inicialmente, incurra en baja anormal o desproporcionada, la motivación del informe ha de ser más exhaustiva que en los supuestos en los que el órgano de contratación considere que se justifica adecuadamente la viabilidad de la misma, en los que no se requiere que se expliciten de manera exhaustiva los motivos de la aceptación (v.g. Resoluciones 294/2016, de 18 de noviembre, 10/2018, de 17 de enero y 30/2018, de 8 de febrero, de este Tribunal, entre otras).

En el mismo sentido se ha expresado ya desde sus inicios el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, manifestando su criterio entre otras muchas en su Resolución 142/2013, de 10 de abril, que resume su doctrina sobre ello; dice así: «Como hemos reiterado en diversas resoluciones en caso de exclusión de una oferta incurra en presunción de temeridad es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión mediante una resolución “reforzada”. Por el contrario, en caso de conformidad, no se requiere que se expliciten de manera exhaustiva los motivos de aceptación».

Asimismo, dicho Tribunal Central en su Resolución 867/2014, de 20 de noviembre, que comparte este Órgano, indica que «Si la justificación del licitador se considera suficiente, nada obliga a que el informe incluya unos argumentos o motivación distinta o complementaria de la ya expuesta por el licitador. Si ésta se considera suficiente, nada exige que el asesor técnico recoja en el informe sus propias motivaciones motivando su aceptación», en el mismo sentido, las Resoluciones del citado Tribunal 1162/2017, de 12 de diciembre, 207/2018, de 2 de marzo, y 389/2018, de 23 de abril.

Sobre el particular, el 4 de julio de 2017, el Tribunal General de la Unión Europea (TGUE) ha emitido Sentencia, asunto T-392/15, en relación con un procedimiento de licitación de un contrato público de servicios, en la cual se analiza, entre otros extremos, el alcance de la obligación de motivación que incumbe al órgano de contratación cuando considera que la oferta seleccionada como más ventajosa en un procedimiento de contratación no es anormalmente baja. Según indica el TGUE, esta obligación de motivación tiene un alcance limitado, de manera que cuando un órgano de contratación selecciona una oferta, no está obligado a señalar expresamente, en respuesta a cualquier solicitud de motivación que le sea presentada, las razones por las cuales la oferta que ha seleccionado no le ha parecido anormalmente baja. En efecto, el Tribunal General señala que si la oferta ha sido seleccionada por el órgano de contratación, se deduce –implícita pero necesariamente– que este órgano ha considerado que no existían indicios de que dicha oferta fuera anormalmente baja.

En definitiva, en lo que aquí interesa, conforme a la doctrina expuesta, por un lado, en los supuestos en los que el órgano de contratación considere que se justifica adecuadamente la viabilidad de la oferta, no se requiere que se expliciten de manera exhaustiva los motivos de la aceptación, y por otro lado, si la justificación de la oferta inicialmente incurra en baja anormal o desproporcionada no se considera suficiente, la motivación del informe ha de ser más exhaustiva de forma que desmonte las justificaciones aportadas por la entidad licitadora. (...).».

Por otra parte, en cuanto a la posibilidad de compensación entre distintas partidas de costes en la justificación de la viabilidad de una oferta en presunción de anormalidad, como ya anteriormente hemos indicado, en el fundamento de derecho octavo de la Resolución 555/2023, este Tribunal manifestó lo siguiente:



«(...) Por los mismos motivos expuestos, ha de darse la razón a la recurrente cuando afirma que los déficits de determinadas partidas de costes podrían ser compensadas con el beneficio industrial. En efecto, este Tribunal en una de sus resoluciones más recientes, en concreto en la Resolución 467/2023, de 22 de septiembre, ha puesto de manifiesto que el beneficio industrial es una partida que depende exclusivamente de la voluntad de la entidad licitadora, por lo que dicho beneficio podría asumir en parte o en su totalidad el déficit que se genere en otras partidas de costes de la prestación (v.g., entre las más recientes, Resoluciones de este Tribunal 371/2022, de 6 de julio, 22/2023 y 24/2023 de 13 de enero y 50/2023 a 54/2023, de 23 de enero, y del Tribunal Administrativo Central del Recursos Contractuales, entre otras, en su Resolución 1966/2021, de 29 de diciembre).

En este sentido, en términos generales, si la licitadora ha omitido en la justificación de la viabilidad de su oferta determinados costes, a criterio del órgano de contratación, o los ha calculado en cuantía insuficiente, o no han sido debidamente acreditados, dichos costes deben disminuir el beneficio industrial estimado en su justificación, en cuanto ello sea posible, sin necesidad de que la entidad licitadora deba hacer una mención expresa sobre esta cuestión (Resoluciones de este Tribunal 22/2023 y 24/2023, de 13 de enero y 467/2023, de 22 de septiembre).

En el presente caso, no consta que en la evaluación de la viabilidad de la oferta de la UTE ahora recurrente el órgano de contratación haya tenido en cuenta la posibilidad de que la supuesta insuficiencia de la partida referida a la aplicación de descuentos sobre los precios unitarios de la “Base de Precios de Paisajismo” para la ejecución de partidas extraordinarias y de suministro/medición, pueda ser considerada válida si se puede entender subsumida dentro de la oferta global o del beneficio industrial, más bien todo lo contrario pues como se ha expuesto dicho informe de viabilidad afirma que los parámetros de anormalidad no se refieren a la oferta económica, sino a la aplicación de descuentos sobre los precios unitarios de la base de precios de paisajismo.

En cuanto a los gastos generales de estructura, éstos como cualquier otro coste siempre que se acredite que los mismos se han justificado en exceso, pueden absorber los déficits de otras partidas de costes, pues como se ha expuesto para la viabilidad de la oferta ha de considerarse ésta en su conjunto.

Asimismo, discrepa este Tribunal con la afirmación de la recurrente en la que señala que en caso de que la entidad licitadora tuviera pérdidas, éstas podrían ser compensadas incluso a costa de los resultados de la empresa en su conjunto, pues con carácter general ello impide que quede garantizada la correcta ejecución del contrato.

Por último, ha de indicarse que el órgano de contratación en el informe al recurso hace determinadas apreciaciones sobre las cartas de compromiso que este Tribunal no puede compartir. Así manifiesta el informe en esencia que puede darse un hipotético caso en el que la recurrente deje de disfrutar del descuento que le aplique su empresa proveedora, circunstancia que no solo le podría ocurrir a la UTE ahora recurrente, sino a cualquier entidad que pudiese ser la adjudicataria, y que entraría dentro del riesgo y ventura al que la persona contratista está expuesta en la ejecución de cualquier contrato y que puede repercutir en el beneficio que espera obtener.».

Del mismo modo, entiende este Tribunal igualmente necesario hacer referencia a su Resolución 449/2022, de 15 de septiembre, sobre la improcedencia de determinar la viabilidad de las ofertas en presunción de anormalidad mediante comparativas con las de otras licitadoras, que en su fundamento de derecho séptimo indicaba que:

«(...) Por ello, el juicio de viabilidad ha de centrarse en analizar si, con la justificación dada por la ahora recurrente, es posible que ésta ejecute adecuadamente el objeto del contrato por el precio y las condiciones ofrecidas, sin que el hecho de que la concurrencia en otras posibles licitadoras de los elementos justificativos de la baja presentada, pueda condicionar la viabilidad de la oferta que se examina individualmente considerada y no en relación con el resto. En este sentido, la no existencia de elementos o circunstancias diferenciadoras con el resto de las entidades licitadoras, pudiese ser un indicio pero nunca una circunstancia determinante para la aceptación o rechazo de la



viabilidad de una oferta inicialmente incurso en baja anormal (v.g. Resoluciones 69/2017, de 6 de abril, 75/2017, de 21 de abril, 5/2021, de 14 de enero y 416/2021, de 28 de octubre, de este Tribunal, entre otras). (...)).».

SÉPTIMO. Efectos de la estimación parcial del recurso.

La corrección de las infracciones legales cometidas, y que han sido analizadas y determinadas en los fundamentos de derecho de esta resolución, debe llevarse a cabo anulando el acuerdo de 22 de diciembre de 2025 del órgano de contratación, por el que se excluye la oferta de la entidad ahora recurrente contenido en el acto de adjudicación del contrato, con retroacción de las actuaciones al momento previo al rechazo de dicha oferta, para que se proceda por la mesa de contratación a requerir a dicha entidad cuanta información y documentación complementaria considere precisa a los efectos de justificar la viabilidad de su oferta, en los términos analizados en la presente resolución, sin que ello suponga modificación de la misma, con continuación del procedimiento de licitación en su caso.

En este sentido, dadas las funciones exclusivamente revisoras de los actos emanados de los poderes adjudicadores que competen a este Tribunal, no le es posible confirmar el rechazo de la oferta de la entidad ahora recurrente por no justificar su viabilidad, al haberse estimado parcialmente parte de las alegaciones del recurso, ni declarar su admisión por desestimarse otras alegaciones, siendo esta una función que únicamente compete al órgano de contratación, ex artículo 149 de la LCSP, de tal suerte que en el supuesto examinado una vez que la mesa o el órgano de contratación, en cumplimiento de la presente resolución y previo requerimiento al efecto, hayan examinado la información y documentación aportada por la entidad ahora recurrente a los efectos de acreditar la viabilidad de su oferta, podrán efectuar una apreciación conjunta de todos los elementos concurrentes y decidir el órgano de contratación de forma motivada, previa propuesta de la mesa, la aceptación o rechazo de la oferta de dicha entidad ahora recurrente, sin que sea posible modificar la proposición inicialmente formulada ni, por ende, la justificación presentada, y ello aunque el importe total sea el mismo (v.g. entre otras Resoluciones 171/2021 de 6 de mayo, 196/2021 de 20 de mayo, 215/2021 de 27 de mayo, 497/2021 de 25 de noviembre, 555/2023 de 3 de noviembre, 169/2024 de 19 de abril, 378/2024 de 13 de septiembre, 276/2025 de 23 de mayo y 546/2025 de 12 de septiembre, de este Tribunal).

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■■, contra la resolución de adjudicación del órgano de contratación, de 22 de diciembre de 2025, del contrato denominado «Servicio para la asistencia técnica en las pruebas lingüísticas y para la ejecución y gestión integral del programa de experiencias profesionales en la Unión Europea “Talentium Jaén”, convocatorias 2025, 2026, 2027. Lote 1», (expediente CO-2025/001090), convocado por la Diputación Provincial de Jaén, y, en consecuencia, anular el acto impugnado para que se proceda por el órgano de contratación en los términos expuestos en el fundamento de derecho séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.



NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

